

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 506-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 18 de diciembre de 2018

**VISTO:**



El Expediente N° 201700109115 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE S.A., representada por la señorita Ángela Suemy Kanashiro Rosemberg, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1018-2018 -OS-DSHL de fecha 06 de setiembre de 2018, mediante la cual se la sancionó con multa por incumplir los Reglamentos aprobados por Decretos Supremos N° 081-2007-EM y N° 032-2004-EM.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución N° 1018-2018-OS-DSHL, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, sancionó a PLUSPETROL NORTE S.A., en adelante, PLUSPETROL, con una multa total de 39.17 (treinta y nueve con diecisiete centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM y el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<p>Al artículo 56° del Anexo I del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM<sup>1</sup></p> <p><b>No aplicar un sistema de revestimiento externo en la línea de 4" del Pozo CORR-1003RC2.</b></p> <p>La empresa fiscalizada en el ítem V del Informe N° 015-2017 LP-MC-PLAT-1003 (Descripción de la Inspección), remitida mediante Carta N° PPN-OPE-0114-2017 y recibida el 16 de agosto de 2017, indica lo siguiente: "Revestimiento externo: La Línea LP-MC-PLAT-1003 no cuenta con revestimiento externo".</p>	2.12.8 <sup>2</sup>	37.33 UIT



<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 081-2007-EM

Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos  
Anexo 1: Normas de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos  
"Artículo 56°.- Revestimientos

Se aplicará un sistema de revestimiento externo que garantice su efectividad durante la vida útil de la instalación. El Revestimiento de las tuberías debe revisarse después de su instalación, de acuerdo a los requerimientos de las Normas ANSI/ASME B31.4 o ANSI/ASME B31.8".

<sup>2</sup> Resolución N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos  
Rubro 2. Técnicas y/o seguridad

2.12 Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos

2.12.8. En Ductos de Transporte de Hidrocarburos y estaciones de bombeo

Base legal: Art. 27º, 30º, 31º, 32º, 33º, 42º, 47º al 52º, 56º, 57º, 58º, 59º inc. b), 60º, 64º al 72º, 75º, 79º, 80º, 90º y 92º del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM, entre otros.

Sanción: Hasta 3200 UIT.

Otras Sanciones: STA

RESOLUCIÓN N° 506-2018-OS/TASTEM-S2

	En este sentido, se advierte que la empresa fiscalizada no ha aplicado un sistema de revestimiento externo para proteger la línea de pruebas contra la corrosión externa, por lo que se advierte un supuesto incumplimiento a la normatividad vigente.		
2	<p><b>Al artículo 293° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM<sup>3</sup></b></p> <p>Mediante Oficio N° 3055-2017-OS-DSHL, notificado el 01 de agosto de 2017, Osinergmin solicitó a la empresa fiscalizada información complementaria sobre los eventos reportados en el Reporte Mensual de Incidentes, correspondiente al mes de junio de 2017, otorgándole para ello un plazo de diez (10) días hábiles.</p> <p>A través del escrito de registro N° 201700109115 de fecha 16 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada dio respuesta al referido requerimiento de información; sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación remitida por la empresa fiscalizada se observa que no ha cumplido con remitir la siguiente información:</p> <p><b>Incidente de fecha 13 de junio de 2017</b></p> <p>a. El Informe del estado mecánico del tramo afectado de la línea de pruebas del Pozo COOR- 1003RC2 donde ocurrió el incidente.</p> <p>b. La Programación del Registro de patrullaje de la línea de pruebas del Pozo COOR-1003RC2 para el 2017.</p> <p><b>Incidente de fecha 28 de junio de 2017</b></p> <p>c. Los registros de los mantenimientos realizados a la válvula que reportaron semi abierta en la Central Eléctrica 2 de Corrientes.</p> <p>Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>	1.10 <sup>4</sup>	0.73  0.67    0.44
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>39.17 UIT<sup>5</sup></b>

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- a) Mediante escrito de registro N° 201700109115 de fecha 11 de julio de 2017 (Carta PPN-MA-17-072), la empresa PLUSPETROL, responsable del Lote 8, presentó el Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y otros menores a 1 barril; gas asociado en cantidades menores a 1000 pies cúbicos”, correspondiente al mes de junio de 2017.

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos  
"Artículo 293°.- Infracciones sancionables

Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERG. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG.

<sup>4</sup> Resolución N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos  
Rubro 2. Técnicas y/o seguridad

2.12 Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos

2.12.8. En Ductos de Transporte de Hidrocarburos y estaciones de bombeo

Base legal: Art. 27°, 30°, 31°, 32°, 33°, 42°, 47° al 52°, 56°, 57°, 58°, 59° inc. b), 60°, 64° al 72°, 75°, 79°, 80°, 90° y 92° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM, entre otros.

Sanción: Hasta 3200 UIT.

Otras Sanciones: STA

<sup>5</sup> La determinación de las sanciones fue realizada de conformidad con la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 352-2011.

- b) En dicho reporte se informa que durante el mes de junio de 2017 ocurrieron determinados incidentes leves en el Lote 8, de responsabilidad de la empresa PLUSPETROL, los mismos que se detallan a continuación:



- **Incidente N° 01 de fecha 13 de junio de 2017.-** A las 15:30 horas, cuando el Recorredor de Producción alineaba el Pozo CORR-1003RC2 para su control (prueba) rutinario, escuchó un ruido anormal en dirección de las líneas de flujo, procediendo a suspender la maniobra. Luego de verificar el área encontró un "leak" en la línea de Pruebas del Pozo CORR-1003RC2.
- **Incidente N° 02 de fecha 28 de junio de 2017.-** A las 10:00 horas, personal del área de Medio Ambiente detectó la presencia de una película de aceite en la canaleta pluvial de la Central Eléctrica Corrientes 2.

Se verificó la presencia de residuos oleosos en el buzón recolector de aguas pluviales de la zona estanca, debido a que la válvula de bloqueo de la tubería de drenaje para casos de derrame proveniente de una poza API (que se conecta con el buzón recolector de aguas pluviales) se encontraba parcialmente abierta.



- c) Con Oficio N° 3055-2017-OS-DSHL, notificado el 01 de agosto de 2017, se solicitó a la empresa fiscalizada información complementaria respecto de los incidentes 1 y 2 ocurridos durante el mes de junio en el Lote 8.
- d) Mediante escrito PPN-OPE-0114-2017, presentado el 16 de agosto de 2017, la recurrente remitió información complementaria.
- e) A través del Oficio N° 2850-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 23 de noviembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa PLUSPETROL<sup>6</sup>, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- f) Mediante el escrito de registro N° 201700109115, remitido con fecha 30 de noviembre de 2017, PLUSPETROL presentó sus descargos.
- g) Con Oficio N° 839-2018-OS-DSHL/JEE, notificado el 26 de marzo de 2018, se trasladó a la recurrente el Informe Final de Instrucción N° 008-2018-COINCE-SUP1706; concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- h) Mediante Resolución de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3488-2018-OS-DSHL, notificado el 18 de julio de 2018, se dispuso ampliar por tres meses el plazo para resolver el presente procedimiento.
- i) Posteriormente, por la mencionada Resolución N° 1018-2018-OS-DSHL de fecha 06 de setiembre de 2018, sustentada en el Informe Final de Instrucción N° 008-2018-COINCE-SUP1706, se sancionó a PLUSPETROL por las infracciones descritas en el numeral 1 de la presente resolución.

<sup>6</sup> Cabe indicar que conjuntamente con el referido oficio se remitió a PLUSPETROL el Informe de Instrucción N° 866-2017-INAB-1 de fecha 29 de agosto de 2017.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN



2. Mediante escrito de registro N° 201700109115 de fecha 02 de octubre de 2018, PLUSPETROL interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1018-2018-OS-DSHL del 06 de setiembre de 2018, solicitando su nulidad y/o revocación parcial en atención a los siguientes fundamentos:

### Incumplimiento N° 1

#### Acerca de la inaplicación del Decreto Supremo N° 081-2007-EM a la línea de 4" del Pozo CORR-1003RC2.

- a) PLUSPETROL indica que la línea de 4" del Pozo CORR-1003RC2 no se encuentra dentro del alcance del Programa y Cronograma de Adecuación establecido en el marco del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM (en adelante, el Reglamento), debido a que dicha línea constituye un ducto de transporte de agua de producción que transporta agua procedente de los reservorios y que se produce conjuntamente con los hidrocarburos que es separada y tratada antes de su reinyección al subsuelo a través de pozos.

Indica que en el informe técnico que sustenta el Oficio N° 1616-2008-OS-GFHL/UPDL la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos evaluó la solicitud presentada por la recurrente para acogerse a lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, según se indica en el presente cuadro:

#### Informe Técnico adjunto al Oficio N° 1616-2008-OS-GFHL/UPDL

<p><u>Respecto al agua de producción:</u> Los argumentos que menciona Pluspetrol como sustento de su solicitud de exonerar de la aplicación del Reglamento a los ductos de transporte de agua de producción, son valederos habida cuenta que los ductos de agua de producción no están considerados ni en el diagrama 1 del Anexo 3 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM (que muestran los ductos que están dentro de su alcance), ni están dentro del alcance de la norma ASME B 31.4<sup>1</sup></p> <p><u>Conclusión</u> Por lo expuesto, es procedente la solicitud de exoneración del reglamento a los ductos de agua de producción.</p> <p>(...)</p> <p><b>5. CONCLUSIONES</b></p> <p>La solicitud de la empresa Pluspetrol referida a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Aprobar, que los ductos de los lotes 8 y 1AB, no deban ser enterrados, es aceptable.</li><li>• La exoneración del cumplimiento del reglamento a los ductos de agua de producción, es aceptable.</li></ul>
--

En tal sentido, PLUSPETROL señala lo siguiente:

- La evaluación de la propuesta de adecuación al Reglamento estableció un criterio aplicable a los ductos de agua de producción de los Lotes 8 y 1-AB.
- El informe no hace distinción sobre los alcances de la exoneración a los Lotes 8 y 1AB, por lo cual considera que dicho criterio es uniforme para ambos ductos.



RESOLUCIÓN N° 506-2018-OS/TASTEM-S2



- Con fecha posterior a la emisión del referido informe técnico no se ha emitido otro pronunciamiento contrario a lo señalado en sus conclusiones, por lo que considera haber actuado conforme a lo autorizado por Osinergmin.
- En las conclusiones no se indica la exoneración de algún artículo en particular, por lo que, considera que comprende todos los artículos del Anexo 1 del Reglamento.

Refiere que las conclusiones del informe técnico han sido reconocidas en el numeral 4.3.1 del IFIN al señalar que: *“efectuado la revisión a la documentación presentada en los descargos, se ha verificado que las instalaciones materia de la presente imputación efectivamente no se encuentran dentro de los alcances del Programa y Cronograma de Adecuación aprobado por el Osinergmin mediante Oficio N° 8143-2010-OS-GFHL/UPDL, en el marco del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, al no estar previsto en el Diagrama 1 de su Anexo 3”.*

Según lo señalado, considera que lo establecido en el Decreto Supremo N° 081-2007-EM no es aplicable a la línea de 4” del Pozo CORR-1003RC2; por lo cual, no habría incumplido lo dispuesto en el artículo 56° del Reglamento.

**Acerca de que PLUSPETROL no solicitó la exoneración del cumplimiento del artículo 56° del Reglamento.**

- b. En relación a lo señalado en el numeral 4.3.3 del IFIN, indica haber incluido el artículo 56° del Anexo 1 del Reglamento en su programa de adecuación, lo cual consta en el Informe Técnico adjunto al Oficio N° 8143-2010/OS-GFHL-UPDL, emitido por Osinergmin.

Refiere que la exoneración planteada en las conclusiones del Informe Técnico adjunto al Oficio N° 1616-2008-OS-GFHL/UPDL se basa en que los ductos de agua de producción, líneas de flujo y reinyección no se encuentran considerados en el diagrama 1 del Anexo 3 del Reglamento, ni están dentro del alcance de la Norma ASME B31.4.

Aclara que de acuerdo a la definición de “Agua de producción” que se indica en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, las líneas de flujo y reinyección son líneas de transporte de agua de producción.

En ese sentido, considerando que las líneas de flujo son ductos que transportan el fluido trifásico (gas, petróleo y agua) desde el pozo de producción hasta la batería de separación y que de acuerdo a los reservorios existentes en los lotes, la cantidad de agua extraída y transportada junto con el petróleo y gas es en promedio 98% del total del flujo (relación 1 barril de petróleo a 3,500 barriles de agua de producción), las líneas de producción son líneas de agua de producción.

Por lo cual, considera que ha quedado plenamente acreditado que la línea de 4” del Pozo CORR-1003RC2 no se encuentra dentro de los alcances del Anexo 1 del Reglamento por ser una línea de conducción de agua de producción reconocido por Osinergmin.

**Acerca de la aplicación de la causal de eximencia de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444.**



- c. Señala que la línea de 4" del Pozo CORR-1003RC2 es una línea de conducción, por lo cual, no es aplicable lo dispuesto en el Reglamento; sin embargo, fue reparada de manera definitiva el 24 de junio de 2017.



Dicha reparación fue comunicada mediante Carta N° PNN-OPE-0114-2017, presentada el 16 de agosto de 2017; es decir, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el cual fue notificado el 23 de noviembre de 2017.

Indica que de acuerdo a las recomendaciones del Informe de Integridad de Ductos N° 015-2017 LP-MC-PLAT-1003, entre los días 16 al 24 de junio de 2017 PLUSPETROL reemplazó el tramo afectado de la línea de prueba del Pozo CORR-1003RC2, según consta en el Control de Uniones Soldadas (welding Book).

Asimismo, el formato Mapeo de Soldadura (Welding Map) remitido con Carta N° PPN-OPE-0114-2017, contiene el registro fotográfico de las actividades de reparación.

Señala que habiendo reemplazado la parte dañada de la línea de 4" antes del inicio del PAS, se ha configurado la eximencia de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, correspondiendo el archivo definitivo del PAS.

#### **Acerca del cálculo de la multa del Incumplimiento N° 1**

- d. En caso se determine la existencia de la infracción, solicita se efectúe un nuevo cálculo de la multa ya que adolece de una debida motivación que justifique el monto de la sanción impuesta, habiéndose incurrido en una causal de nulidad.



Al respecto, señala que el incidente se produjo debido a la existencia de una zona enterrada (cruce temporal) de la tubería, del cual una longitud de 12.5 metros carecía de revestimiento y protección catódica; por lo cual, el cálculo de la multa debe realizarse considerando únicamente dicho tramo de la tubería.

Asimismo, señala que se han utilizado tarifas diferentes a las que PLUSPETROL utiliza para la ejecución del Servicio de Mantenimiento de Infraestructura, mediante el cual desarrolla las actividades de reparación. Asimismo, en el recálculo de la multa no debe considerarse la participación de un supervisor senior y un supervisor de producción ya que el tramo afectado es de 12.05 metros de extensión.

Al respecto, solicita al TASTEM que en caso se determine sancionarla, se considere los costos indicados en su propuesta de recálculo de multa (Anexo 1).

#### **Incumplimiento N° 2**

##### **Acerca de la no presentación de la información solicitada por Osinergmin.**

- e. Indica que se encuentra prohibido solicitar información que los administrados no están obligados a tener.

Señala como sustento legal el sub numeral 1 del numeral 238.2 del artículo 238° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de

fiscalización se encuentra facultada a requerir al administrado la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria respetando el Principio de Legalidad.

Asimismo, indica que el numeral 4 del artículo 84° del TUO establece como deber de las autoridades en los procedimientos "Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos no previstos legalmente.

Agrega que de acuerdo al literal g) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda; por lo cual, ningún administrado está obligado a contar con información sin sustento legal, debiendo presentar a las autoridades únicamente la información que están obligados a generar.

Igualmente cita el Principio de Legalidad, el cual tiene sustento constitucional y se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico como el sub-numeral 3 del numeral 239.2 del artículo 239° del TUO de la Ley N° 27444, el cual obliga a las autoridades de fiscalización comunicar a los administrados el sustento legal de sus actuaciones.

Afirma que en el presente caso no existe ningún mandato legal que obligue a PLUSPETROL contar con los documentos requeridos mediante el Oficio N° 3055-2017-OS-DS-DSHL; razón por la cual, en aplicación del marco legal señalado anteriormente dicho requerimiento no es válido.

Señala que la única norma citada en el referido Oficio como base legal para el requerimiento de información es el artículo 79° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el cual establece la facultad de dicho organismo de requerir información a los administrados para llevar a cabo sus investigaciones, no obstante que dicha facultad únicamente puede ejercerse en el marco de la legalidad.

Al respecto, el mandato que imponga Osinergmin debe estar debidamente motivado y contenido en un acto administrativo que determine el alcance del requerimiento y los plazos para su cumplimiento, siendo susceptible de ser cuestionado, lo cual no ha ocurrido en el presente caso ya que el Oficio N° 3055-2017-OS-DS-DSHL no justifica las razones por las cuales PLUSPETROL debió generar la información requerida ni se ha efectuado el requerimiento a través de un debido procedimiento.

En ese sentido, el requerimiento incumplido carece de validez y por consiguiente, no puede utilizarse para atribuirle responsabilidad a la recurrente, debiendo disponerse el archivo del PAS en este extremo.

- f. Señala que no existe norma ni mandato administrativo que regule el contenido mínimo de los documentos requeridos mediante el Oficio N° 3055-2017-OS-DS-DSHL.

Reitera que el Oficio N° 3055-2017-OS-DS-DSHL no proporciona mayor información acerca de la documentación requerida, limitándose a indicar el nombre del documento. Tampoco se precisa el propósito de dicho requerimiento, lo cual hubiera servido como indicio al momento de emitir la información solicitada.



Indica que a pesar de no encontrarse legalmente obligada a contar con los documentos solicitados por la DSHL, mediante Carta PPN-OPE-0114-2017 de fecha 15 de agosto de 2017, presentó la información solicitada.



Al respecto, en relación al reporte del estado mecánico del tramo afectado de la línea de pruebas del Pozo CORR-1003RC2 donde ocurrió el incidente, indica que dicha información se encuentra en los anexos 1.3, 1.4 y 1.5 de la Carta PPN-OPE-0114-2017 correspondiente a las inspecciones realizadas que determinan el estado mecánico del ducto, corroborando que está en buenas condiciones.

En el anexo 1.6 de la referida Carta se puede verificar el Informe de Falla de Campo, las presuntas causas del evento y los detalles del mismo.

En cuanto a la "Programación del Registro de Patrullaje de la línea de pruebas del Pozo CORR-1003RC2", señala que dicha información fue remitida como Anexo 1 de la Carta PPN-LEG-17-135 que contiene la programación de inspección de todos los ductos para el año 2017 y las inspecciones realizadas desde el año 2012 al 2017.

Indica PLUSPETROL haber cumplido con presentar la información solicitada mediante el Oficio N° 3055-2017-OS-DS-DSHL y que no existe regulación normativa o administrativa que defina el contenido mínimo de la información que se debe presentar; por lo cual, solicita al TASTEM convalidar la información presentada mediante Carta N° PPN-OPE-0114-2017 y disponga el archivo del PAS en este extremo.



- g. Señala que corresponde aplicar el eximente de responsabilidad prevista en el literal e) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444.

Al respecto, PLUSPETROL señala que en el Oficio N° 3055-2017-OS-DS-DSHL no se definió la información mínima que debió contener la documentación solicitada, por dicha razón incurrió en error al momento de presentar la información, lo cual constituye condición eximente de responsabilidad prevista en el literal e) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444.

En tal sentido, corresponde que se revoque este extremo de la resolución apelada y se disponga el archivo del PAS.

#### **Acerca del cálculo de la multa del Incumplimiento N° 2**

- h) Indica que para cuantificar los costos evitados se han utilizado tarifas diferentes a las que PLUSPETROL mantiene para la ejecución del Servicio de Mantenimiento de Infraestructura. En tal sentido, en caso se ratifique la decisión de sancionarla, solicita al TASTEM el recálculo de las multas considerando el tarifario del contrato mencionado, así como los siguientes aspectos:
- Respecto a la Infracción N° 2a, solicita considerar su recálculo en base a la tarifa utilizada por PLUSPETROL. Asimismo, señala que no es necesaria la participación de un supervisor senior.
  - Respecto a la Infracción N° 2b, solicita su recálculo en base a la tarifa utilizada por PLUSPETROL. Asimismo, indica que no es necesaria la participación de un supervisor senior y un supervisor de producción.

- Respecto a la Infracción N° 2c, solicita su recálculo en base a la tarifa utilizada por PLUSPETROL para la ejecución del Servicio de Mantenimiento de Infraestructura. Refiere que no es necesaria la participación de un supervisor senior.



### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

**Acerca de la inaplicación del Decreto Supremo N° 081-2007-EM a la línea de 4" del Pozo CORR-1003RC2.**

3. Sobre lo indicado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar en primer término que la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento aprobada por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, establece que *“Los Concesionarios u Operadores de Ductos que consideren que su adecuación a las disposiciones de seguridad de la presente norma no es posible o que puede utilizarse algún otro método que proporcione los mismos resultados, deberán presentar una solicitud documentada a Osinergmin, dentro de los tres (03) meses contados a partir de la vigencia del presente dispositivo legal; Osinergmin, responderá dentro de los treinta (30) Días de recibida la solicitud”*.

Al respecto, mediante el Oficio N° 1616-2008-OS-GFHL/UPDL de fecha 04 de abril de 2008, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos remitió a PLUSPETROL copia del Informe de Supervisión, en el cual se indica los resultados de la evaluación de la solicitud de adecuación presentada con la finalidad de acogerse a la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento.



De la revisión efectuada al Informe anexo al Oficio N° 1616-2008-OS-GFHL-UPDL (numeral 3 sobre “Descripción de la Propuesta”) se verificó que la empresa fiscalizada no solicitó la exoneración del cumplimiento del artículo 56° del Anexo I del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, que es materia de la presente imputación; por lo cual, carece de sentido pronunciarse sobre los alcances del citado Informe Técnico.

De otro lado, PLUSPETROL sostiene que las líneas materia de imputación transportan agua procedente de los reservorios que se produce conjuntamente con los hidrocarburos, la misma que es separada y tratada antes de su disposición mediante la reinyección al subsuelo a través de pozos y que en los lotes petroleros bajo su operación la cantidad de agua extraída y transportada junto con el petróleo y gas es en promedio 98% del total del flujo (relación 1 barril de petróleo a 3500 barriles de agua de producción); por lo cual, resulta evidente que mediante dichas líneas se transporta fundamental y principalmente agua procedente de los reservorios”.

Al respecto, debe tenerse presente lo indicado en el numeral 2.48 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, el cual define el Sistema de Recolección e Inyección como *“El conjunto de tuberías, equipos e instalaciones usados por el Contratista de un contrato de explotación para recolectar y transportar los Hidrocarburos producidos por el mismo hasta el Punto de Recepción o el punto de fiscalización; o para fines de inyección de gas, de agua o de cualquier otro fluido a los yacimientos”*.

De lo expuesto, las líneas de flujo son aquellas tuberías que forman parte del Sistema de Recolección, teniendo como función recolectar y transportar los hidrocarburos producidos; asimismo, las tuberías de reinyección son aquellas que transportan fluidos como el agua de producción para reinyectarlo a los pozos.



En ese sentido, las tuberías de recolección (líneas de flujo) y las tuberías de reinyección forman parte del Sistema de Recolección e Inyección, regulado en el numeral 2.48 del artículo 2° del Reglamento; por lo tanto, corresponde aplicar las disposiciones de seguridad establecidas en el citado Reglamento, entre ellas el artículo 56° y Única Disposición Complementaria de su Anexo 1: Normas de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos, de conformidad con lo establecido en el literal b) de la Primera Disposición Complementaria del Reglamento.

En relación a lo alegado por la recurrente, debemos indicar que la línea de 4" del Pozo CORR-1003RC2, que es materia de la presente imputación, constituye una línea de flujo que transporta la producción de hidrocarburos del referido pozo consistente en una mezcla de petróleo y agua.

En este sentido, el mencionado ducto no constituye un "ducto de agua de producción" pues no sólo transporta agua sino también petróleo, por lo cual, le resulta aplicable la disposición de seguridad establecida en el artículo 56° del Anexo 1 del Reglamento.

De lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación interpuesto por la recurrente

**Acerca de que PLUSPETROL no solicitó la exoneración del cumplimiento del artículo 56° del Reglamento.**



4. Sobre lo indicado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, según se indicó en el numeral precedente, la empresa fiscalizada no solicitó la exoneración del cumplimiento del artículo 56° del Anexo I del Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

De la revisión de la Carta PPN-L1AB-GC-10-021 de fecha 25 de junio de 2010, se verificó que a través de dicho documento PLUSPETROL presentó los descargos a las observaciones planteadas por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos respecto a su programa de adecuación a la Primera Disposición Complementaria del Reglamento, incluyendo 39 artículos del Anexo 1 del Reglamento para que se evalúe su adecuación, entre los cuales consideró el artículo 56° de dicha norma.

Al respecto, según lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento, los ductos construidos a la fecha de expedición del Reglamento podían adecuarse a sus disposiciones de seguridad, para lo cual, los operadores de las instalaciones debieron presentar un programa y cronograma de adecuación a Osinergmin para su evaluación.

Cabe señalar, que la conformidad al programa de adecuación al Reglamento según la Primera Disposición Complementaria del Reglamento no constituye una exoneración al cumplimiento de la norma.

En ese sentido, PLUSPETROL al haber incluido dentro de su programa de adecuación el artículo 56° del Reglamento, le correspondía adecuar la línea de 4" del Pozo CORR-1003RC2 a las disposiciones de seguridad contenidas en dicha norma legal.

Asimismo, respecto a la exoneración de la aplicación del Reglamento señalada en el numeral 4.2 del Informe Técnico que sustenta el Oficio N° 1616-2008-OS-GFHL/UPDL, debe indicarse que está

referida a los ductos de transporte de agua de producción, no siendo el caso de la línea de 4" del Pozo CORR-1003RC2 que transporta agua y petróleo.



De lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE.

**Acerca de la aplicación de la causal de eximencia de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444.**

5. Respecto a lo alegado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, de acuerdo al literal f) <sup>7</sup> del numeral 1) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, constituye condición eximente de la responsabilidad la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

A su vez, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD<sup>8</sup> establece que cuando se realice la subsanación de la infracción antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador se procederá a eximir de responsabilidad al administrado.

En relación a la subsanación voluntaria efectuada por PLUSPETROL, debe indicarse que según la Carta N° PPN-OPE-0114-2017 de fecha 16 de agosto de 2018, la administrada cambió el tramo del ducto afectado del 16 al 24 de junio de 2017 e implementó las medidas correctivas señaladas en el Informe N° 015-2017-LP-MC-PLAT-1003 que se indican a continuación:

- De acuerdo a las inspecciones realizadas entre los años 2015 al 2017 y la inspección anual, se recomienda únicamente reemplazar la tubería afectada, la misma debe ser granallada y pintada.
- Remoción del terreno contaminado.
- Levantamiento de las líneas sobre marcos H.

Asimismo, cabe indicar lo sostenido por la recurrente, respecto a que la obligación establecida en el artículo 56° del Anexo 1 del Reglamento no es exigible a la línea de 4" del Pozo CORR-1003RC2 debido a que dicha línea transporta agua procedente de los reservorios y que se produce conjuntamente con los hidrocarburos que es separada y tratada antes de su reinyección al subsuelo a través de pozos.

De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, PLUSPETROL no subsanó el presente incumplimiento ya que solamente reemplazó el tramo del ducto afectado, no habiendo cumplido con aplicar un sistema de revestimiento externo, conforme a lo señalado por el artículo 56° del Anexo 1 del Reglamento.

<sup>7</sup> TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>8</sup> Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Por consiguiente, PLUSPETROL no cumplió con subsanar voluntariamente el incumplimiento conforme a lo señalado en el inciso f) del numeral 236-A de la Ley N° 27444; en consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.



**Acerca de la no presentación de la información solicitada por Osinergmin (Incumplimiento N° 2).**

6. Respecto a lo alegado en los literales e), f) y g) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que el sub numeral 1 del numeral 238.2 del artículo 238° del TUO de la Ley N° 27444 señala que *“La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: 1) Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad. El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales”*.

Asimismo, el artículo 293° del Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, señala que *“Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERG. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG”*.



En relación a lo alegado por la recurrente, corresponde verificar la pertinencia de la documentación solicitada:

- Sobre el informe del estado mecánico del tramo afectado de la línea de pruebas del Pozo COOR-1003RC2 donde ocurrió el incidente, debe indicarse que la información solicitada se sustenta en el Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y otros menores a 01 barril; gas asociado en cantidades menores a 1000 pies cúbicos presentado por PLUSPETROL, el cual indica como acción correctiva: *“Reevaluar con la cuadrilla de Integridad de Ductos el estado mecánico del tramo afectado de la Línea de Pruebas y ejecutar la reparación en función de los resultados obtenidos”*.

Al respecto, debe indicarse que la información solicitada al estar relacionada con la acción correctiva es un documento que PLUSPETROL estaba obligada a generar; por lo cual, no puede alegarse que hubo ilegalidad en dicho requerimiento.

Cabe señalar que la administrada únicamente adjuntó cuatro (4) registros fotográficos.

- Sobre la programación del Registro de Patrullaje de la línea de pruebas del Pozo COOR-1003RC2 (programado y ejecutado), debe indicarse que la información solicitada está relacionada con la obligación de los operadores de mantener en buen estado las instalaciones de producción activas, según lo dispuesto en el artículo 217° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Dicha información se requería con la finalidad de comprobar si durante el patrullaje realizado la empresa identificó algún problema en el ducto o realizó mantenimiento preventivo.

Por tal motivo, se solicitó información de la programación y ejecución del patrullaje efectuado; sin embargo, PLUSPETROL únicamente remitió el relevamiento del derecho de vía del 17 de febrero y 17 de abril de 2017.

- En relación a los registros de los mantenimientos realizados a la válvula que reportaron semi abierta en la Central Eléctrica 2 de Corrientes, debe indicarse que la información solicitada está relacionada con la obligación de los operadores de mantener en buen estado las instalaciones de producción activas, según lo señalado en el artículo 217° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Sin embargo, la administrada adjuntó a su escrito de descargos un CD conteniendo la documentación solicitada, lo cual ha sido considerado por la DSHL como factor atenuante por haber realizado la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Cabe señalar que la información solicitada mediante el Oficio N° 3055-2017-OS-DSHL constituye información que PLUSPETROL estaba en la obligación de generar como consecuencia de los trabajos de mantenimiento de sus instalaciones; por lo cual, debió presentarlos al órgano de primera instancia para su evaluación.

En ese sentido, no se evidencia que la DSHL haya vulnerado el Principio de Legalidad ya que la documentación solicitada está relacionada con la obligación de mantener en buen estado las instalaciones de producción activas, según lo establecido en el artículo 217° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Asimismo, carece de fundamento lo señalado por PLUSPETROL respecto al supuesto error al cual habría incurrido como consecuencia del requerimiento de información, comprobándose que lo solicitado por la primera instancia son documentos que la empresa fiscalizada estaba en condiciones de proporcionar, no advirtiéndose la existencia de frases o términos confusos en el Oficio N° 3055-2017-OS-DSHL que puedan inducirla a error.

Por lo cual, no habiéndose comprobado la concurrencia de alguno de los supuestos señalados en el literal e) <sup>9</sup> del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, debemos señalar que no corresponde aplicar la eximencia de responsabilidad por el presente incumplimiento.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

### **Sobre el cálculo de la multa**

7. En cuanto a lo alegado en los literales d) y h) del numeral 2 de la presente resolución, respecto de los incumplimientos N° 1 y 2, la DSHL determinó la multa de acuerdo a la Metodología General

<sup>9</sup> TUO de la Ley N° 27444

Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)  
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

dispuesta por la Resolución de Gerencia General N° 352 para el cálculo de multa de las infracciones que no cuentan con criterios específicos de sanción.



Es así que el cálculo de la multa se realizó en función a la siguiente fórmula:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde “B” es igual al beneficio generado por la infracción, “ $\alpha$ ” es el porcentaje del daño derivado de la infracción, “D” es el valor del perjuicio o daño provocado por la infracción, “P” corresponde a la probabilidad de detección y “A” representa los factores agravantes y atenuantes. En el presente caso, PLUSPETROL sólo ha cuestionado aspectos relacionados al factor “B”; esto es, aquella inversión que debió haberse realizado para cumplir la normativa vigente.

Al respecto, para la estimación del factor en mención, debe considerarse los costos de todos los recursos (humanos y materiales) necesarios para garantizar la vigencia y observancia de las normas de seguridad; esto es, mediante el desarrollo de un escenario de cumplimiento que identifique los costos de ejecutar la obligación en la forma, modo y/u oportunidad establecida.

En ese sentido, se deben incluir los presupuestos y costos del personal responsable de autorizar, supervisar y ejecutar la tarea vinculados a los aspectos técnicos y de seguridad cuya adecuada participación habría evitado la comisión de la infracción.



Asimismo, de la revisión del Informe Final de Instrucción N° 008-2018-COINCE-SUP1706 del 7 de marzo de 2018 y la Resolución N° 1018-2018-OS-DSHL materia de apelación, se advierte que la DSHL, a efectos de graduar la sanción a ser impuesta al administrado, consideró el criterio del beneficio ilícito o costo evitado; esto es, aquella inversión que debió realizarse para cumplir la normativa vigente<sup>10</sup>.

De acuerdo a lo señalado, la aplicación de cotizaciones de precios del mercado elaboradas por la empresa Pricewaterhouse en la determinación del beneficio ilegalmente obtenido se justifica en razón a que los costos asociados al personal de mano de obra y especialistas encargados se vinculan al sueldo que éstos perciben, la cual es una información que no se encuentra regulada en dispositivo legal alguno. Por lo tanto, tratándose de un elemento no establecido en el ordenamiento jurídico, resulta pertinente recurrir a información objetiva de mercado que determine su valor. (subrayado agregado).

Respecto a los costos evitados por concepto de especialistas encargados de cumplir con las obligaciones normativas, cabe señalar:

- **Respecto al Incumplimiento N° 1**, por “no aplicar un sistema de revestimiento externo en la Línea de 4” del Pozo CORR-1003RC2”, se han aplicado los costos postergados vinculados a las inversiones no realizadas en su oportunidad para que la línea de pruebas se encuentre protegida contra la corrosión externa.

<sup>10</sup> Debe indicarse que el costo evitado determinado en el presente caso, supone una estimación de aquellos costos en los que cualquier empresa tendría que incurrir para dar cumplimiento a la obligación materia de análisis, que no fue realizada.

Sobre el particular, la primera instancia consideró que el personal que debe intervenir en la realización de la mano de obra para los trabajos de mantenimiento con la finalidad de realizar una adecuada ejecución de la labor está compuesto por el siguiente personal:



- ✓ Un Supervisor Senior con un salario de US\$ 106 por cuatro horas diarias durante dos días.
- ✓ Un Supervisor de Construcciones con un salario de US\$ 73 por dos horas diarias durante veintiuno días.
- ✓ Un Supervisor de Seguridad con un salario de US\$ 73 por dos horas diarias durante veintiuno días.
- ✓ Un Supervisor de Producción con un salario de US\$ 73 por dos horas diarias durante veintiuno días.
- ✓ Un Operador de Producción con un salario de US\$ 47 por ocho horas diarias durante veintiuno días.
- ✓ Dos Técnicos metal mecánica – Nivel 1 con un salario de US\$ 28 por ocho horas diarias durante siete días.
- ✓ Dos Técnicos Arenado/Pintado – Nivel 1 con un salario de US\$ 28 por ocho horas diarias durante catorce días.
- ✓ Cuatro Técnicos metal mecánica – Nivel 1 con un salario de US\$ 20 por ocho horas diarias durante siete días.
- ✓ Diez Técnicos Arenado/Pintado – Nivel 1 con un salario de US\$ 20 por ocho horas diarias durante catorce días.



Respecto al planteamiento de la recurrente para considerar únicamente el tramo enterrado de 12.05 metros donde se produjo el incidente, debe indicarse que el artículo 56° del Anexo 1 del Reglamento establece que el revestimiento externo debe aplicarse en todas las instalaciones metálicas del ducto. En el caso de la Línea de 4" del Pozo CORR-1003RC2 el revestimiento debió aplicarse en todo el tramo del ducto, cuya longitud es de 403.19 metros

Asimismo, cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició al comprobarse que la línea de 4" del Pozo CORR-1003RC2 no contaba con un sistema de revestimiento externo y no por la falta de control de corrosión en tuberías enterradas, como sostiene la administrada, lo cual corresponde a otra obligación tipificada en el artículo 54° del Anexo 1 del Reglamento.

- **Respecto al Incumplimiento N° 2**, por *"no cumplir con remitir la información requerida por Osinergmin"*, se verificó que se han aplicado los costos evitados vinculados a las inversiones no incurridas para contar con un *"Informe del estado mecánico del tramo afectado de la Línea de Pruebas del Pozo COOR-1003RC2 donde ocurrió el incidente"* (Incumplimiento 2a) y la *"Programación del Registro de Patrullaje de la Línea de Pruebas del Pozo COOR-1003RC2"* (Incumplimiento 2b).

Asimismo, en el caso del Incumplimiento 2c se tomó en cuenta la presentación de los registros de los mantenimientos realizados a la válvula que reportaron semi abierta en la Central Eléctrica 2 de Corrientes con posterioridad al inicio del PAS, considerándose como criterio atenuante para efectos de la graduación de la sanción.

En relación a la vulneración del Principio de Legalidad alegado por la administrada, la información solicitada mediante el Oficio N° 3055-2017-OS-DSHL constituye información que PLUSPETROL estaba en la obligación de generar como consecuencia de los trabajos de

RESOLUCIÓN N° 506-2018-OS/TASTEM-S2

mantenimiento de sus instalaciones, según lo señalado en el artículo 217° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Cabe indicar que, si bien la empresa alega que los costos de mano de obra y el tiempo que emplea son menores, no adjunta medio probatorio idóneo que sustente sus argumentos.

De lo expuesto, se verifica que se ha motivado debidamente el cálculo del beneficio ilícito, habiéndose determinado en base a cotizaciones del mercado y los periodos de tiempo en los cuales no se contaba con especialistas que efectivamente cumplieran con la normativa, conforme consta en el cálculo de multa realizado en la resolución impugnada. Siendo relevante señalar que el recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que pueda ser considerado como fuente objetiva por esta entidad para determinar los sueldos de los especialistas.

Por lo tanto, la resolución de sanción fue emitida en observancia del Principio de Razonabilidad regulado en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, cuyos fundamentos de proporcionalidad y razonabilidad fueron considerados para la formulación de los criterios de graduación aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.

En ese sentido, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL en estos extremos.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1018-2018-OS-DSHL de fecha 6 de setiembre de 2018, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chavarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Víctor Jesús Revilla Calvo.*

  
HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS  
PRESIDENTE